

Hoy Nueve de agosto de dos mil veintidós, paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicita certificación de la existencia de la póliza No. 994000037316 del secuestre ALEXANDER TOSCANO con la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA. Queda para los fines que estime conveniente disponer.

JAIME ALONSO PARRA. Srio.



RADICADO 54 518 40 03 002 2016 00152 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Para resolver la solicitud del apoderado para el cobro demandante abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, que pide se le expida una certificación donde se informe la existencia de la póliza No: 475-47 – 994000037316 que aparece afianzado el secuestre ALEXANDER TOSCANO con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para establecer lo solicitado se dispone oficiar a la mencionada Aseguradora informe la existencia de dicha póliza y además si se solicitó por parte del secuestre hacer efectiva la misma en aras de amparar los bienes muebles y enseres objeto de secuestro practicado el 2 de agosto de 2019; para lo cual se le concede el termino de cinco días a partir de recibida la comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE

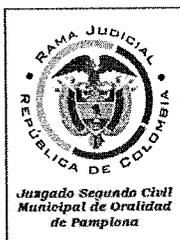
La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 18 de agosto de 2022, siendo las ocho de la mañana, notifico en anotación por estado No. 048, el auto anterior.

Hoy once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00222 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., prevé: *"1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. (...)"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título valor y entregarlo al ejecutado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por este (artículo 116

numerales 1 inciso c y 3), ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por Banco Davivienda S.A. en contra de LUIS ANTONIO DURAN y ANDREA CRISTINA SUAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

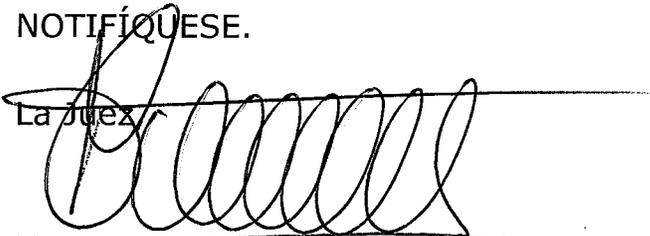
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la parte demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por este.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza


MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 048. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00195 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, 17 de agosto de dos mil veintidós

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de mejoras propuesto por la parte demandante, Sr. JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, conforme a lo regulado en el art 412 del CGP.

II. RESUMEN DE ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS y EZEQUIEL AUDEL URIBE CAMPOS, solicitaron por conducto de apoderado la venta del inmueble consistente en una casa de habitación ubicada en la carrera 5 Nro. 1-14 de esta ciudad e identificada con la matrícula inmobiliaria 27-24431, cuyos linderos y especificaciones aparecen descritos en el líbello demandatorio. Aunado a la venta, y luego de la inadmisión, el Sr. JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS solicita el pago de mejoras anexando para dicho efecto un avalúo.

Una vez notificadas las partes interesadas, los señores JULIO CESAR GALVIS, MYRIAM CECILIA GALVIS URIBE, MARÍA LUISA GALVIS URIBE y JOSÉ TIMOLEÓN GALVIS URIBE, actuando a través de apoderado, y en su condición de herederos de la causante CARMEN ELENA URIBE no se oponen a que se decrete la venta del bien en pública subasta, sin embargo, se resisten al reconocimiento de las mejoras, indicando que el copropietario no contaba con los permisos de los condueños para realizarlas.

Luego, el Sr. Curador que representa a los demandados MARY JUDHIH URIBE, JOSÉ GUSTAVO URIBE y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN ELENA URIBE, sobre el reconocimiento de mejora afirma que éstas no se encuentran probadas dentro del proceso.

Posteriormente, en providencia de fecha 3 de marzo del año que cursa, se exhortó a la parte demandante a efecto de que allegara avalúo del inmueble actualizado de conformidad a lo contemplado en el artículo 19 del decreto 1420 de 1998 como

también para que incluyera la aclaración solicitada por el abogado de uno de los comuneros, citando en esa misma providencia la presencia del perito a la audiencia.

Con ocasión al requerimiento elevado a la parte actora, el Sr apoderado allega otro peritaje fundado en el hecho de que el profesional a quien se le citó a audiencia y suscribió el informe inicial no tiene vigente el registro de evaluadores. Dictamen nuevo allegado el 18 de marzo, el cual fue objeto de contradicción, recibiendo interrogatorio al nuevo perito en audiencia de fecha 17 de junio donde también se practicaron las pruebas debidamente decretadas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 412 del Código General del Proceso, establece que *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor...”*

La cuestión en este asunto se concreta en establecer si las mejoras reclamadas por el demandante JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS con sustento en el art 412 del CGP deben ser reconocidas o no.

Iniciamos entonces recordando el concepto de lo que se entiende por mejoras y lo que ha dicho alguno de los aportes jurisprudenciales al respecto:

“...Para ello la Sala empieza por recordar que el concepto de “mejoras”, tiene una connotación jurídica muy especial, que difiere del lenguaje común, porque para obtener con éxito su reconocimiento en juicios de esta índole se requiere la demostración de dos hechos sucesivos e inseparables, a saber: que se han plantado, incorporado o edificado con dineros del propio peculio, del patrimonio personal, no del producido del inmueble. Y segundo, que no se trata de una simple tarea de administración o mantenimiento del inmueble sino de verdaderos actos que pueden contribuir a la valorización y mejor presentación de la edificación.

Por tanto, quien pretenda pasar por mejorista no sólo debe especificar sus mejoras de la mejor manera posible, detallando en qué consisten, sino también aplicarse a la

tarea de probar los dos supuestos de hecho arriba indicados lo que descarta, por ende, el tener por tales simples pagos comunes y corrientes que debe hacer cualquier propietario o comunero...”¹

Aterrizando al asunto bajo análisis, se tiene que, el llamado mejorista, JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, para acreditar su derecho allega avalúo comercial del bien en controversia dictaminado por experto inscrito en el R.A.A, en el cual se le otorga un valor al inmueble de \$ 236.005.500.00 distribuido en los siguientes ítems:

8. RESULTADO DEL AVALÚO

DESCRIPCIÓN	ÁREA/ M ²	Vr. UNITARIO	VALOR TOTAL
AREAS CONSTRUIDAS			
AREA 1 AC-1	125,1	\$ 177.000,00	\$ 22.142.700,00
AREA2 AC-2	18,5	\$ 110.000,00	\$ 2.035.000,00
AREA 3 AC-3	2,3	\$ 186.000,00	\$ 427.800,00
VALOR TERRENO	302	\$ 700.000,00	\$ 211.400.000,00
RESULTADO AVALÚO Vr RAZONABLE AJUSTADO			\$ 236.005.500,00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MC.

Donde el ÁREA AC-1 corresponde a: Sala, Bodega, 2 alcobas en el segundo nivel, pasillos de circulación, escaleras. En muy regular estado de conservación Clase 4.0 y una vetustez con más de 90 años. El ÁREA AC-2 donde funciona la cocina-comedor y adjunto batería sanitaria. En muy regular estado de conservación. Clase 4.0 y una vetustez con más de 90 años y por último el ÁREA AC-3 que corresponde a donde funciona la batería sanitaria, en regular estado de conservación. Clase 3.5 y una vetustez con más de 90 años. Dice igualmente el informe que *“Existen otras áreas consideradas como no construidas pero que tienen valor, las cuales están representadas en el piso del área de patio en mortero afinado en mal estado y piso en adoquinado tipo ladrillo en un área ubicada en el solar”* y finalmente otorga el valor del terreno.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno, Pereira. Enero treinta y uno del año dos mil doce, Expediente No. 66001-31-03-001-2009-00423-01

Tal como se observa, en el avalúo del bien no se tiene en cuenta el valor de las mejoras reclamadas por el Sr. JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, en razón a que, en palabras del perito “*no cuenta con licencia de construcción, es decir no se encuentra debidamente legalizada o en trámite de requisitos legales y por ende no puede hacer parte del valor comercial del inmueble*”, sin embargo, como anexo al informe le otorga un valor independiente de \$ 13.391.920.00.

Ahora bien, en interrogatorio el Sr. Perito advierte nuevamente que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 22 y 30 del decreto 1420 de 1998, las mejoras no están legalmente constituidas, en tal sentido la mencionada obra de construcción se adelantó sin el lleno de requisitos razón por la cual no se tuvieron en cuenta en el valor del avalúo.

En relación a la cita referenciada por el Sr Perito, ciertamente, el art. 30 del decreto 1420 de 1998 dispone:

“...Artículo 30°.- Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el lleno de los requisitos legales, estas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Lo dispuesto en el artículo no se aplicará a los casos a que hace referencia el artículo 27 del presente Decreto..”. Negrilla fuera de texto.

En lo que tiene que ver con el artículo 27 Ibidem, citado como excepción de aplicación de la norma referenciada, éste hace alusión a los avalúos de inmuebles destinados a vivienda de interés social para adelantar proceso contenidos en la ley 9 de 1989 y 388 de 1997, salvedad no aplicable al caso que nos ocupa.

Igualmente, el Sr perito trajo a cita el artículo 3° del decreto 1197 de 2016 por el cual se modifica el artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, para indicar que, cualquier Comunero puede ser titular de licencia de construcción siempre y cuando dentro del procedimiento se convoque a los demás copropietarios de la forma prevista para la citación a vecinos con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos.

Finalmente, el experto advirtió en su interrogatorio que de acuerdo a lo previsto en el decreto 1077 de 2015 es posible adelantar el proceso de reconocimiento de la

construcción ante entidad competente siempre que se cumplan con las exigencias normativas.

Conforme a lo expuesto por el experto, efectivamente el artículo **2.2.6.1.1.7²** del decreto 1077 de 2015 sobre Licencia de construcción y sus modalidades señala,

² **Artículo 2.2.6.1.1.7. Licencia de construcción y sus modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

entre otros aspectos, que, en relación al Reforzamiento Estructural, “...esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, **actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia**, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural...” (negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el art. **2.2.6.4.1.1** ibidem señala:

“...El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia

El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ji) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

Parágrafo 1. *En los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen se podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan...”*

Bajo el anterior panorama y, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia citada, para que una mejora obtenga con éxito su reconocimiento, además de la

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción se deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1°. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

demostración de la edificación con dineros propios del llamado mejorista, éstas, deben contribuir a la valorización de la edificación, hecho último que en este asunto no se da, pues las mejoras reclamadas por el Sr. JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS no contribuyen a dar un mayor valor al inmueble, y a esta conclusión llegó el perito, advirtiendo que, en el dictamen de valuación no tuvo en cuenta la construcción adelantada por el demandante en virtud a que ésta se hizo sin la licencia expedida por autoridad competente, trámite que no exigía la presencia de todos los copropietarios sino la convocatoria prevista en el art 3 de decreto 1197 de 2016 dirigida a los comuneros con el fin de que, si así lo consideraban, se presentaran a hacer valer sus derechos.

Ahora bien, pese a que el decreto 1077 de 2015 efectivamente otorga la posibilidad de iniciar el proceso de reconocimiento de existencia de edificaciones que se adelantaron sin la respectiva licencia, se exige para ello el cumplimiento de los siguiente requisitos, *“cumplir con las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017”* y en tratándose de reforzamiento estructural se requiere que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud y que no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 de la misma normatividad. Así las cosas, estas prerrogativas se otorgan condicionadas a los requisitos ya mencionados, por lo que la construcción adelantada se convierte en una simple expectativa de una mejora que pueda incrementar el valor del predio, y al no existir certeza de ello, no habría lugar a declarar el reconocimiento perseguido por el Sr JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS.

De otra aparte, y como nos encontramos en presencia de un inmueble indivisible tal como se desprende del dictamen pericial aportado, lo procedente es decretar la venta de la cosa común, previo secuestro de la misma.

Para tal efecto se señala el día 15 del mes de Septiembre del año 2022, a partir de las 09:00 a.m, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 272-24431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, designando como secuestre de la lista de auxiliares del distrito de Bucaramanga a la señora KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR, en virtud a que en este Distrito no se cuenta con esta clase de auxiliares de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado la Carrera 5 N° 1-14 según Certificado Catastral Nacional y en la parte superior de la puerta de acceso 1A -06 en el barrio San Agustín, de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, conforme al PBOT de la Ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 272-24431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, e identificado con los siguientes linderos, según dictamen: NORTE: En parte con el predio identificado con la M.I. # 272-16024 y con el Numero predial 54-518-01-01-0027-0011-000 y en parte con el predio identificado con la M.I. #272-16796 y con el numero predial 54-518-01-01-0027-0007-000. ORIENTE: Con la CARRERA 5. SUR: En parte con el predio identificado con la M.I. # 272-9926 y con el Numero predial 54-518-01-01-0027-0013-000, en parte con el predio identificado con la M.I. # 272-8630 y con el Numero predial 54-518-01-01-0027-0015-000 y en parte con el predio identificado con la M.I. # 272-9244 y con el Numero predial 54-518-01-01-0027-0016000. OCCIDENTE. Con el predio identificado con la M.I. # 272-16796 y con el Numero predial 54-518-01-01-0027-0007-000.

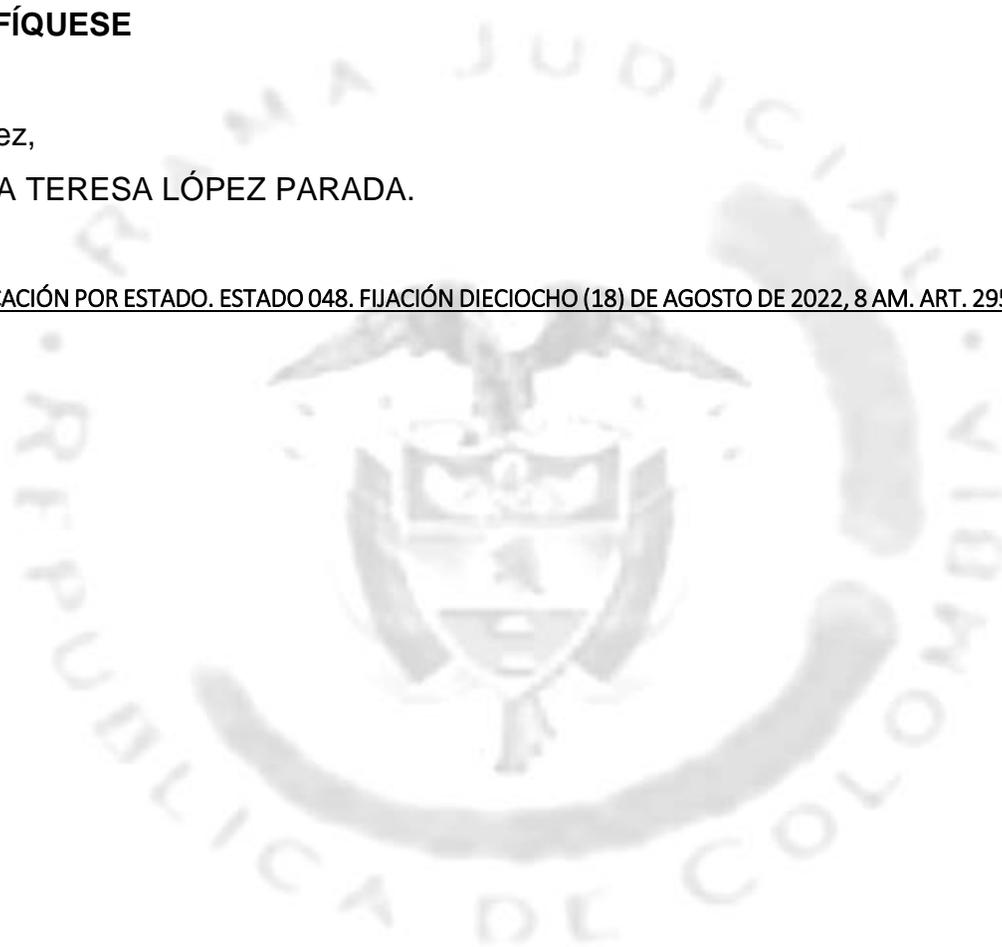
SEGUNDO: Señalar el día 15 del mes de Septiembre del año 2022, a partir de las 09:00a.m, para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 272-24431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, designando como secuestre de la lista de auxiliares del distrito de Bucaramanga a la señora KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR, en virtud a que en este Distrito no se cuenta con esta clase de auxiliares de justicia. Comuníquesele.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de mejoras reclamadas por el Sr JOSÉ GUSTAVO URIBE CAMPOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,
MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 048. FIJACIÓN DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP



Firmado Por:
Maria Teresa Lopez Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87cb1c3c96ea2d28a42dcc9e7d81205ed6bcc1716ddc837111de051e413924c**

Documento generado en 17/08/2022 06:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>